

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Noviembre 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Maria Fernanda Becerra

Ddo: Fernando Escobar

Sustanciación No. 1022  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2016-00260-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

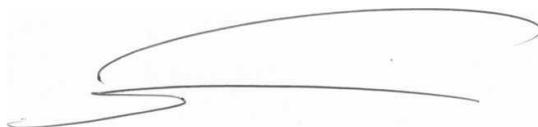
**D I S P O N E:**

1. Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

2. ORDENAR la entrega de los títulos solicitados a nombre de la demandante MARIA FERNANDA BECERRA y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Noviembre 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Maria del Pilar Guzman

Ddo: Yonn Jairo Certuche Zuleta

Sustanciación No. 1020  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2017-00539-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno  
(2021).

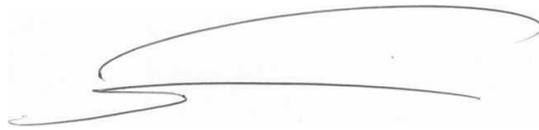
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**768924003002-2018-00373-00 OficioEmbargoRemanantes**

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 13/11/2021 15:08

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Fernando Cataño Cordoba <fernandocatano@hotmail.com>

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
YUMBO - VALLE

Yumbo, Noviembre 3 de 2021

Oficio No. 708.-

Señores Juzgado

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**

**Yumbo Valle**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR -**

**DTE: Van De Leur Trading S.A.S.**

**DDO: *Cinco Logística y Consultoría S.A.S.***

**RAD: 768924003002-2021- 00373-00-**

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: " JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ---Yumbo, Octubre Veintiocho de Dos Mil Veintiuno.----Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por Van De Leur Trading S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de Cinco Logística y Consultoría S.A.S. y como quiera que su solicitud es procedente el Juzgado, ---DISPONE 1º. DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO adelantado por G45 Secure Solutions Colombia S. A. y en contra de Cinco Logística y Consultorías S.A.S. **Radicación No 768924003002- 2018-00508-00** --- 2º. LIBRESE Oficio al Juzgado antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso --- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY"



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

El Secretario.-

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Noviembre 16 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0977.-

Ejecutivo. -

Radicación No. 2018 - 00508-00.-

Surte Efectos Embargo Remanentes . -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

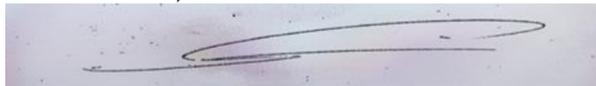
Yumbo, Noviembre Dieciséis De Dos Mil Veintiuno.-

De acuerdo a la anterior solicitud de remanentes proveniente del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO mediante oficio No. 0708 de fecha Noviembre 3 de 2021 y recibido vía e-mail el 13/11/21 15:21 se observa que la misma es viable, respecto de la parte demandada **Cinco Logística y Consultoría S.A.S.**, por ser la primera en su género y de conformidad al inciso 3 del art. 466 del C.G.P.

Líbrese oficio al Juzgado enunciado comunicándoles lo pertinente concerniente al proceso EJECUTIVO SINGULAR donde la parte demandante es Van De Leur Trading S.A.S. y la demandada Cinco Logística y Consultoría S.A.S. Radicación **768924003002-2021-00373-00-**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 18 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio No. 2006.-

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 2019 – 00519- 00.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Noviembre Diecisiete de dos mil Veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **MARIA FERNANDA BECERRA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **GUILLERMO PARRA RIVAS.**, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$1.350.000.00** por concepto del capital del referido título valor letra de cambio N° 01., Por los intereses de plazo legales de las letras de cambio N° 01 pagadera el día 23 de mayo de 2017, hasta el día 23 de mayo de 2018 , Por lo intereses moratorios, que serán liquidados a la tasa máxima legal vigente en concordancia en la Ley 510 de 1999, intereses que se liquidaran en su momento procesal y los que se causen dentro del proceso, desde el día 24 de MAYO de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones. así como las costas y gastos del proceso.

La notificación a la parte demandada se realiza conforme los Art 291 y 292 del C.G. P. sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

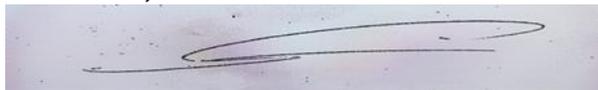
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$600.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>NOVIEMBRE 18 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 17 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2173  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00621-00  
Cancelación Hipoteca

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

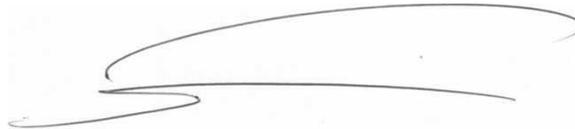
Yumbo Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte  
(2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora y de la revisión del presente proceso, se hace preciso ordenar la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-607910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali valle, respecto de los derechos de cuota que posee la demandada BLANCA PATRICIA CORREA sobre el mencionado bien, por lo anterior, el juzgado

**D I S P O N E:**

**CANCELAR** el EMBARGO de los derechos de cuota que posee la señora BLANCA PATRICIA CORREA sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-607910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2024.-  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2019 – 00623-00.  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Noviembre Diecisiete dos mil Veintiuno

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **RED LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **SAMAI COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero : \$1.750.000 Pesos Mcte, como capital, representados en la factura de Venta No. 6741, Por los intereses moratorios que se han causado desde el 21 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación., Por la suma de \$1.750.000 Pesos Mcte, como capital, representados en la factura de Venta No. 7025, Por los intereses moratorios que se han causado desde el 26 de Agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación., Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

La sociedad demandada **SAMAI COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, fue notificada como lo indica el Art 8 del Decreto 806 de 2020 sin dar contestación alguna y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentaron facturas Las cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 772 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

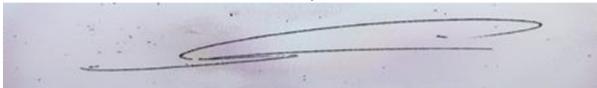
1º. *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. *ORDENAR* el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º *PRACTICAR* la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>NOVIEMBRE 18 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Noviembre 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: RF Encore S.A.S.

Ddo: Alexander Valor rioja

Sustanciación No. 1019  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00707-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno  
(2021).

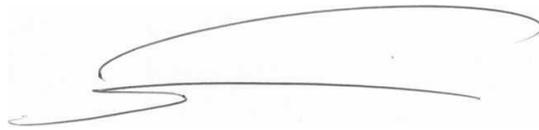
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Noviembre 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fenalco Valle

Ddo: John Edwar Vaca Campos

Sustanciación No. 1017  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2020-00415-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno  
(2021).

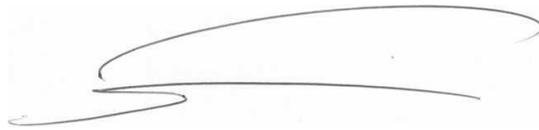
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Noviembre 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fenalco Valle

Ddo: Maria lucero Benjumea y otro

Sustanciación No. 1018  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00097-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

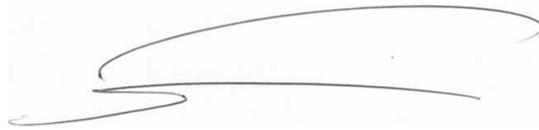
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

## RESPUESTA A EMBARGOS

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Lun 25/10/2021 10:26

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

De acuerdo al decreto 806 de 2020, damos respuesta a los siguientes oficios y procesos.

Anexamos la respectiva comunicación.

Cordialmente,

### Gestión Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No.42-81 Bogotá, Colombia.



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021

DNO-2021-10-12483

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
ORLANDO ESTUPIÑAN  
J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
YUMBO VALLE**

**RADICADO N° 2021-00156-00  
REF: OFICIO N° 0530**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MR HOTEL SAS, con identificación No 901197502 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

SV-21-0097593

Señor(a)(es):

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

CL 7 3 62

YUMBO

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 22/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **MR HOTEL SAS**

ID. Demandado: **901197502**

No. Proceso: **20210015600**

No. Oficio: **0530**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: DUBAN CUENCA



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Cali, 25-10-2021

GCOE-EMB-20211025605058

Señor(a)

Secretario

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

**Oficio No. 0530 Radicado:20210015600**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
N	9011975021

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bogota D.C., 25 de Octubre de 2021  
EMB\7089\0002294191

Señores:

**002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Cll 7 3 62

Cali Valle Del Cauca

0



R70892110250837

**Asunto:**

Oficio No. 0530 de fecha 20210913 RAD. 20210015600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ZERO RIESGOS S A S VS M R HOTEL S A S

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
NI 901.197.502-1			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**

Coordinador Central de Atención de Req/Externos





Bogotá D.C, 22 de octubre de 2021

NE103265 / IQ006000155095

Señor(a):  
**JUZ 002 CIV MPAL YUMBO**  
**j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**YUMBO - VALLE DEL CAUCA**

**REF: Oficio N°0530 Proceso Res: 20210015600 / Demandante: ZERO RIESGOS SAS ID 900537611 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 901197502**

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	<b>Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.</b>

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER ZAPATA**  
**Procesos Centrales.**  
**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**



Medellín, 29 de octubre de 2021

Código interno Nro 88983771 (favor citar al responder)

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Respuesta al Oficio No. 530  
Rad: 76892400300220210015600  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
YUMBO, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)  
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

**Oficio N°** 530  
**Demandante** ZERO RIESGOS SAS  
**Valor del Embargo** \$ 13,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MR HOTEL SAS 901197502	Cuenta Corriente - 0966	Procedimos a embargar la cuenta.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Luisa Fernanda Sierra**

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

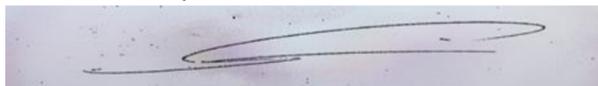
Sustanciación No. 0981.-  
Ejecutivo. -  
Radicación No. 2021 – 00156-00.-  
Agregar Sin Pedimento Alguno y  
Colocar En conocimiento. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Noviembre Diecisiete De Dos Mil  
Veintiuno. -

De conformidad al memorial que antecede, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante Dr **LUIS ALVARO HUERTAS ARANGO** [luisnatha19@hotmail.com](mailto:luisnatha19@hotmail.com). Apoderado judicial de ZERO RIESGOS S.A.S con relación a la parte demandada **MR HOTEL S.A.S** en el que manifiesta “ Allogo certificado de la cámara de comercio de Cali con la inscripción de la medida y así mismo allego los oficios radicados de medidas cautelares solicitadas en las diferentes entidades bancarias” . Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que odre y conste ya que no tiene pedimento alguno

Igualmente se hace preciso colocar en conocimiento de la parte demandante las contestaciones allegadas por entidades bancarias a fin de que obre y conste en el presente trámite y para su conocimiento

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>NOVIEMBRE 18 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Interlocutorio Nro. 2005.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021 - 00262-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Noviembre Dieciseite Dos Mil Veintiuno .-

**SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **ADRIANA SOTO VELASCO**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas:\$13.898.120,19 M/CTE. por concepto de saldo a capital, \$6.125.783,18, Por concepto de Interés corriente causados desde que el demandado faltó a su obligación de pago y hasta la presentación de la demanda y Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital Insoluto que se liquidaran a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y as su vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la parte demandada **ADRIANA SOTO VELASCO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone

excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>NOVIEMBRE 18 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Noviembre 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Proinva S.A.S. y otro

Sustanciación No. 1016  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00285-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno  
(2021).

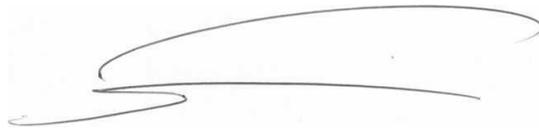
En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 2025.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021 – 00300-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Noviembre Diecisiete Dos Mil Veintiuno .-

**SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **ANDRES ALFREDO CIFUENTES**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$ 8.908.226 por concepto de capital contenido en el pagare 000097882, Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 20 de Noviembre de 2020 y hasta el día 7 de Marzo de 2021, Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, \$ 1.380.615 por concepto de capital contenido en el pagare 4010860094289128., Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 19 de Diciembre de 2020 y hasta el día 8 de Marzo de 2021, Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por la suma de \$ 3.415.392 por concepto de capital contenido en el pagare 379361601203523.- h.- Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 23 de Noviembre de 2020 y hasta el día 8 de Marzo de 2021, Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y asu vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la

parte demandada **ANDRES ALFREDO CIFUENTES**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**

Estado No. 194

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

NOVIEMBRE 18 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA  
RADICADO : 768924003002-2021-00327-00  
Sustanciación Nro. : 1015  
Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los escritos allegados en el expediente electrónicos (ID's 13 y 14) presentados por la apoderada de la entidad demandante Dra. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ respecto a la prueba allegada en el que se evidencia el correo electrónico de la demandada; mismo que se realizó la notificación de que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

1: **ORDENAR** agregar a los autos el escrito que contiene la prueba del correo electrónico donde recibe notificación la parte pasiva, esto es a: [adrianbuitrago21@hotmail.com](mailto:adrianbuitrago21@hotmail.com); en virtud a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante.

2: **ORDENAR PASAR** el expediente electrónico a Despacho para proferir lo que corresponda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 17 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Noviembre 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Scotiabank Colpatria

Ddo: Armando Leon Ortiz

Sustanciación No. 1021  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00341-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno  
(2021).

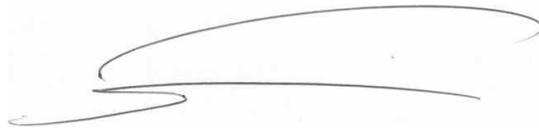
En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 2124.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021 - 00436-00.  
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Noviembre Diecisiete Dos Mil Veintiuno .-

**BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **ALEXANDER CASTAÑO AMEZQUITA**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$14.132.646. M/CTE. por concepto de capital del pagare No. 6210084296, Por la suma de \$ 1.813.577.30 Por concepto de interés moratorio liquidados a la tasa del 24.31% desde el 26 de Septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación, Por la suma de \$11.865.016. M/CTE. por concepto de capital del pagare No. 621008429585, Por la suma de \$ 1.530.326.69 Por concepto de interés moratorio liquidados a la tasa del 24.31% desde el 26 de Septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y as su vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la parte demandada **ALEXANDER CASTAÑO AMEZQUITA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el

demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>NOVIEMBRE 17 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 2034.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021 - 00439-00.  
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Noviembre Diecisiete Dos Mil Veintiuno .-

**BANCO COLPATRIA Nit 860034594-1** quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **MAURICIO ECHEVERRY SARASY C.C. No. 94.401.499.**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$11.961.598 por concepto de capital contenido en el pagare 54069900026560508-483000005238230 el cual contiene la obligación No. 54069900026560508., Por la suma de \$ 911.061.00 por concepto de interés de plazo desde el 14 de agosto de 2020 y hasta el 8 de febrero de 2021, Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por la suma de \$7.6295.109 por concepto de capital contenido en la obligación No. 4831000005238230., Por la suma de \$5.848.205 por concepto de interés de plazo desde el 11 de Noviembre de 2020 y hasta el 8 de febrero de 2021, Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y as su vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la parte demandada **MAURICIO ECHEVERRY SARASY C.C. No. 94.401.499**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el

pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>NOVIEMBRE 18 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62

[i02cmymbob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmymbob@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 41**

Cesación de Efectos Civiles por Mutuo Acuerdo  
Radicación No. 2021-00451-00  
Matrimonio Católico

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir fallo de la Cesación de los Efectos civiles del Matrimonio Católico conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **HERNAN PELAEZ ZULETA** y **OFELIA DE JESUS BEDOYA PEREZ**, a través de apoderado judicial.

La demanda se inadmitió por medio del auto No. 1913 de 20 de octubre de 2021, siendo debidamente subsanada y admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No.2083 del 3 de noviembre de 2021.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- *Mis poderdantes **HERNAN PELAEZ ZULETA** y **OFELIA DE JESUS BEDOYA PEREZ** contrajeron matrimonio por el rito católico ante la Iglesia La Inmaculada de Viterbo Caldas el día 30 de diciembre de 1972 y registrado ante la notaria única del círculo de Viterbo bajo el serial No. 479239.*

2- *Dentro del vínculo matrimonial se procrearon a los hijos **ALBA LUCERO PELAEZ BEDOYA**, **JOHN FREDY PELAEZ BEDOYA** Y **EDILSON ARMANDO PELAEZ BEDOYA** actualmente todos mayores de edad.*

3- *Los cónyuges **HERNAN PELAEZ ZULETA** y **OFELIA DE JESUS BEDOYA PEREZ**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código Civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial la cesación de los efectos civiles del referido matrimonio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4- *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

*No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.*

### **RESPECTO AL DOMICILIO:**

*Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.*

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los esposos **HERNAN PELAEZ ZULETA y OFELIA DE JESUS BEDOYA PEREZ** conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial católico ante la Iglesia La Inmaculada de Viterbo Caldas el día 30 de diciembre de 1972 y registrado ante la notaria única del círculo de Viterbo bajo el serial No. 479239.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, de los señores **HERNAN PELAEZ ZULETA y OFELIA DE JESUS BEDOYA PEREZ**, celebrado en la Iglesia La Inmaculada de Viterbo Caldas el día 30 de diciembre de 1972 y registrado ante la notaria única del círculo de Viterbo bajo el serial No. 479239.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los cónyuges **HERNAN PELAEZ ZULETA** y **OFELIA DE JESUS BEDOYA PEREZ**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con los ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

**CUARTO: OFICIAR** al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO:** Sin costas porque no se causaron.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**

**YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **194** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. **2011.-**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No. 2021 – 0480-00.

**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo Valle, Noviembre Dieciseite Dos Mil Veintiuno .-

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** Actuando a través de apoderada Judicial y en contra de **DIEGO ABELARDO BARRETO MAGON**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$ 10.382. 352.00 Pesos Mcte correspondientes al saldo insoluto respecto del Pagaré en blanco No. 6082808, Por la suma de \$5.749.062.00 Peos Mcte Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS desde, 30 de julio de 2020 hasta el 23 de Marzo de 2021, Por los intereses de Mora causados desde el día 24 de marzo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **DIEGO ABELARDO BARRETO MAGON**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y

secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 18 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria

A despacho de la señora juez con el presente proceso, Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Noviembre 17 de 2021.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-  
Secretario.

Interlocutorio No. 2126.-  
EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación 2021- 00529 - 00 -  
Retiro demanda.-

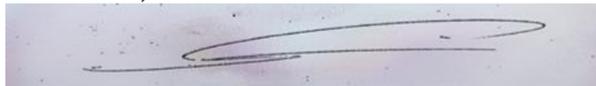
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Noviembre Diecisiete de Dos Mil Veintiuno.-

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dra MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTA y en contra de **GARZON CASTILLO ANDREA** y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. concordante con el decreto 806 del 4 Junio de 2020 por tanto esta dependencia judicial,

#### R E S U E L V E

- 1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con el Art 806/20
- 2.- **RELÁCESE** el Desglose de los documentos aportados, de conformidad a la solicitud realizada por la apoderad judicial demandante en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y el art. 92 del Código General del Proceso.
- 3.- No hay lugar a levantamiento de medidas por cuanto el juzgado se abstuvo de decretarlas
- 4.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>NOVIEMBRE 18 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio Nro. 2125  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021 - 0607 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Noviembre Diecisiete De Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva instaurada por **VALENTINA SOLANO GONGORA**, en su condición de endosatario en procuración y en contra del señor **CARLOS ENRIQUE VALLEJO OROZCO**, se observan las siguientes falencias:

a.- En el acápite de PRETENSIONES literal B se anuncia lo siguiente “*Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, los que a la fecha ascienden a \$5.218.327,778.*” (Subraya y negrilla del Juzgado” y se inserta un cuadro en el que al final se indica” **RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** -Capital total \$10.000.000 ---Intereses Corrientes--- Total, Interés mora \$7.081.822,222... **GRAN TOTAL**” Pero olvida la endosatario de indicar a esta dependencia judicial tácitamente desde que fecha pretende cobrar interés de plazo o corriente y los de mora por tanto se le inta para que sea clara en su pedimento en referencia desde y hasta cuando pretende cobrar cada uno de los intereses .-

b.- En el capite denominado por la endosatario **PRUEBAS** “ Indica “*Letra de cambio N° .01 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) girada por CARLOS ENRIQUE VALLEJO OROZCO a la orden de VALENTINA SOLANO GONGORA y debidamente aceptada por este último respectivamente en su calidad de girado.*”

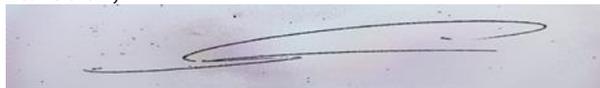
Si bien se observa la letra adjunta en los anexos y como bien lo relata en los hechos ( Hecho 1 de la demanda ) de la demandada la señora **VALENTINA SOLANO GONGORA** actúa en condición de endosatario en procuración y no en propiedad del aludido título

Por tanto y de conformidad con el art. 90 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b></p> <p>Estado No. 194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 18 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p>Secretario</p>
---

Interlocutorio Nro. 2126  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021 - 0608 - 00  
Abstenerse de librar Mandamiento de Pago

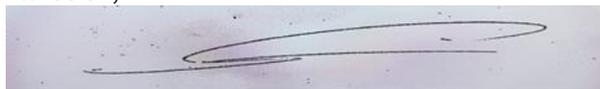
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Noviembre Diecisiete De Dos Mil Veintiuno

Se encuentra a despacho la presente demanda propuesta por **ELIZABETH PUENTE GAVIRIA Y JORGE BRIAN MENDEZ PUENTE** en contra de **CLAUDIA LORENA BONILLA QUINAYAS** con el fin de resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, es por ello que se vislumbra que el documento aportado como título ejecutivo y los anexos adosados no cumple con los apremios del Art 422 que textualmente dice: “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” Además de que los hechos que relata en la demandan no corresponden ni a los títulos ni al poder otorgado, aunado a ello el poder que aduce el señor **JORGE BRIAN MENDEZ PUENTE** le confiere a su progenitora es para un hecho básico ( *para que realice cualquier clase de trámite que se requiera con entidades, Chevrolet Bancarias (Solicitar Calve y otra tarjeta si se requiere)* ) y otras “ Es decir no fue conferido con las apormis del Art 77 del C G P. en consecuencia este despacho,

**R E S U E L V E:**

- 1.- **ABSTENERSE** de dictar mandamiento de pago solicitado con relación a los documentos adjuntos
- 2- **ORDENAR** la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVARSE** lo actuado previa cancelación de su radicación

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b></p> <p>Estado No. 194</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 18 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p><i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 17 de 2021.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Secretario.

Interlocutorio No. 2174  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2011-00020-00  
Oficiar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

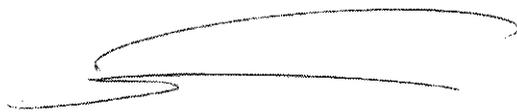
En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandada, se hace preciso oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de esa agencia judicial y por cuenta del presente proceso, por lo que el juzgado

**DISPONE:**

**OFICIAR a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, a fin de que se sirvan transferir los depósitos judiciales consignados en la cual cuenta de esa dependencia judicial y a órdenes del presente proceso.**

Notifíquese,

Juez.



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

hhl

